

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informado que se allega incidente de desacato a través del correo electrónico del despacho interpuesto por el accionante JHON FREDY GOMEZ RIVERA como agente oficioso de la señora ALICIA RIVERA DE GOMEZ, para lo pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 16 de abril de 2021.


MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en solicitud presentada vía correo electrónico por parte de JHON FREDY GOMEZ RIVERA como agente oficioso de la señora ALICIA RIVERA DE GOMEZ dentro de la acción constitucional bajo radicado 2013-00299-00, informando que la entidad accionada no está dando cumplimiento a lo ordenado mediante fallo del diez (10) de mayo de dos mil trece (2013), toda vez que se niega a suministrar el medicamento “xultophy Degludec/liraglutide dosis 46 uds vsc diario x 90 días total 15 plumas.”

Por los anterior nos permitimos recordar a la entidad accionada los pronunciamientos de la Corte Constitucional frente al DERECHO A LA SALUD Y A LA VIDA DIGNA en relación con los elementos esenciales para garantizar un efectivo tratamiento de la patología de los pacientes, el cual se sustenta en el principio de integralidad del sistema de salud:

“En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón, se deben orientar los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.”¹

Por lo anterior requiérase a COOMEVA EPS, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente, informe los motivos por los cuales no dio estricto cumplimiento a lo ordenado mediante fallo del diez (10) de mayo de dos mil trece (2013), proferido por este estrado judicial; En caso de no cumplir, incurrirán en desacato.

En ese mismo sentido se requiere a COOMEVA EPS, con el fin de rendir PRUEBA POR INFORME a este despacho en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, referenciando los datos del sujeto responsable y encargado de dar cumplimiento a los fallos de tutela en la seccional Santander y Bucaramanga; y el superior jerárquico del mismo, so pena de la sanción contemplada en el artículo 276 inciso primero del C.G.P, acerca de la demora, renuncia o inexactitud injustificada para rendir el informe la cual “será sancionada con multa de cinco (05) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) sin perjuicio de las demás a que hubiere lugar.”. Conformidad con lo dispuesto en el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991 y anéxese copia del fallo de tutela proferido por el despacho y copia de la solicitud de incidente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a COOMEVA EPS, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente, informe los motivos por los cuales no dio estricto cumplimiento a lo ordenado mediante fallo del diez (10) de mayo de dos mil trece (2013). En caso de no cumplir, incurrirán en desacato.

Al demandado entréguesele a costa del accionante, copia del memorial a través del cual se solicita el trámite del incidente por incumplimiento del fallo en mención.

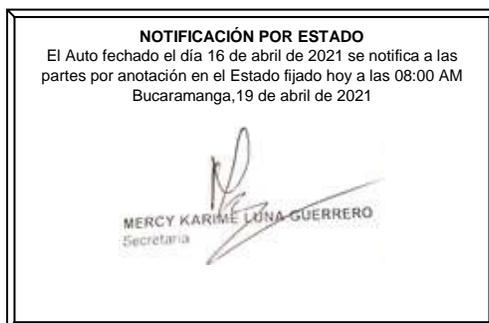
¹ Sentencia T-014/17

SEGUNDO: REQUERIR a COOMEVA EPS, con el fin de rendir PRUEBA POR INFORME a este despacho en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, referenciando los datos del sujeto responsable y encargado de dar cumplimiento a los fallos de tutela en la seccional Santander y Bucaramanga; y el superior jerárquico del mismo, so pena de la sanción contemplada en el artículo 276 inciso primero del C.G.P, acerca de la demora, renuncia o inexactitud injustificada para rendir el informe la cual “será sancionada con multa de cinco (05) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) sin perjuicio de las demás a que hubiere lugar.”.

TERCERO: Tal como lo ordena el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, désele al presente asunto TRAMITE INCIDENTAL, para cuyo efecto se observará lo dispuesto en el artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA**

Juez
MCS



VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efe8757b22694e5a68f35a0e4ad7a480c49a43c7f04b0632c51921986e16791d

Documento generado en 16/04/2021 10:39:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**